

Monterrey, Nuevo León, 5 de mayo de 2023.

Versión Estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Buenas tardes.

Da inicio la sesión pública de resolución de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que ha sido convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos, le pido, por favor, verificar el cuórum y dar cuenta con el orden del día.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Le informo que existe cuórum para sesionar válidamente, toda vez que se encuentran presentes, además de usted, el Magistrado integrante del Pleno de esta Sala Regional, así como la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar.

Los asuntos a analizar y resolver suman un total de cuatro medios de impugnación, mismos que se han identificado con la clave de expediente y nombre de la parte actora que constan en el aviso de sesión publicado con oportunidad.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Secretaria General.

Consulto a mis pares si estamos de acuerdo con el orden propuesto para la revisión y decisión de los asuntos. Lo manifestamos, como es nuestra costumbre, con votación económica, por favor.

Aprobado. Tomamos nota, Secretaria General.

A continuación, solicito le pido dar cuenta al Secretario Ricardo Trejo con los asuntos que propone a este Pleno la Magistrada en Funciones, Elena Ponce Aguilar.

Por favor, Ricardo.

Secretario de Estudio y Cuenta Ricardo Arturo Castillo Trejo:
Gracias, con su autorización Magistrada Presidenta, Magistrado, Magistrada en Funciones.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 49 de este año promovido por Karina Ramírez Lavenat en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza en los expedientes del juicio ciudadano 54 y su acumulado, juicio electoral 28.

En el proyecto, se propone confirmar la sentencia controvertida. Lo anterior, porque contrario de lo señalado por la actora, no se violentó su garantía de audiencia, ya que, aún cuando no se le dio vista con las pruebas que se allegaron al expediente, a petición de la magistratura instructora, se notificó su recepción y con motivo de ese acto procesal estaba en condiciones de realizar manifestaciones sobre tales documentos; además, porque podía ejercer su derecho de defensa, a través de la demanda que presentara en esta instancia, donde estaba en condiciones de inconformarse respecto de su valoración.

En otro aspecto, se estima que los agravios relacionados con la separación del ejercicio del cargo resultan ineficaces, toda vez que no controvierte las consideraciones torales de la sentencia.

Se alcanza dicha conclusión, ya que el Tribunal local consideró que la actora no se separó materialmente del cargo en el plazo establecido en el artículo 10, párrafo uno, inciso e) del Código Electoral local, ya que, aún cuando presentó la solicitud de licencia oportunamente, continúa ejerciendo funciones propias de la regiduría, con posterioridad a la fecha establecida en la normativa y los agravios no combaten frontalmente dicha conclusión, pues la actora se limita a señalar que cumplió con la obligación de separarse del cargo y que no desarrolló actos de precampaña, planteamientos que por su contenido no son aptos para

tener por cuestionados los razonamientos que sostienen el sentido de la sentencia.

Lo anterior, en los términos desarrollados en la propuesta.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Secretario.

Magistrado, Magistrada en Funciones, a nuestra consideración el asunto con el cual se ha dado cuenta.

Consulta al Pleno si hubiera intervenciones.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: En esta ocasión no, Magistrada, gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Camacho, ¿tendría usted intervención?

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: En principio no, Presidenta. Gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias.

Yo con la venia de ustedes, compañeros, compañera y compañero Magistrado, quisiera sí hacer un posicionamiento y referirme a este juicio de la ciudadanía 49 de este año, cuyo proyecto de resolución se presenta al Pleno por la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar y del cual, el Secretario Ricardo Trejo nos ha dado cuenta.

La propuesta es confirmar la sentencia impugnada que cancela un registro, el registro de la actora como candidata a diputada al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza por el Distrito 7, bajo el argumento, en este caso, de la propuesta de no haberse separado materialmente del cargo de regidora por lo menos un día antes del inicio de las precampañas como lo determinó el Tribunal Local y se propone confirmarlo.

Adelanto respetuosamente que no comparto la propuesta, desde la perspectiva de una servidora, lo procedente jurídicamente sería revocar esta decisión, esta sentencia controvertida y restituir a la actora en la candidatura a una diputación.

Si me lo permiten, me quiero referir muy brevemente a los hechos y a los argumentos que justifican mi postura.

En principio tenemos que el Tribunal Local señaló que la actora no se separó materialmente del cargo de regidora, por lo menos un día antes del inicio de las precampañas, esto es, antes del 14 de enero porque si bien había solicitado licencia al cargo que ocupaba en el ayuntamiento, el 6 de enero continuó participando en sesiones de cabildo los días 8 y 17 de febrero.

De ahí que, desde su perspectiva, se incumplió el requisito de legibilidad previsto en el artículo 10, inciso e) del Código Electoral Local, de ahí que ordenara el Tribunal Estatal la cancelación del registro como candidata a diputada local.

¿Qué es lo que nos plantea hoy la actora ante esta Sala? La actora expresa en su demanda sustancialmente en las páginas 15, 16 y 18, de este escrito, lo siguiente:

En primer lugar, indica que la autoridad responsable no señaló de qué manera en los hechos se generó inequidad en la contienda, pues la etapa donde asume supuestamente se vulneró el principio referido, el principio de equidad es la de precampañas cuando el Partido del Trabajo, el cual la postuló, no realizó precampañas para la selección de diputaciones al Congreso Local, lo cual dejó de atender o de tomar en cuenta en su decisión el Tribunal responsable.

También señala la actora que del dictamen consolidado del Instituto Nacional Electoral relativo a la revisión de los informes y gastos de precampaña de partidos políticos en el actual proceso electoral local en Coahuila de Zaragoza, se advierte que el PT no tuvo precampañas para la selección de candidaturas locales.

Con relación a los agravios destacados, precisar que como ponencia constatamos que estas manifestaciones también las hizo valer la aquí actora en su escrito de tercera interesa, carácter que tuvo en la instancia local.

En mi concepto tiene razón y los agravios son fundados y además son suficientes, desde mi perspectiva, para revocar la sentencia que se impugna.

El tema que analizamos y la normatividad analizada por el Tribunal local, en concreto el artículo 10 del Código Electoral de la entidad, lo hemos examinado antes en esta Sala y lo ha hecho también la Sala Superior , confirmando la determinación que tomamos en diversos precedentes de los años 2017 y 2018, en el sentido de sostener que no existe vulneración al principio de equidad en la contienda si en la fase de precampaña la persona aspirante y el partido proponente no realizan precampañas por decisión propia del instituto político.

En estas decisiones, que en su momento acompañé como ponente y como integrantes de este Pleno, asumimos, y así lo confirmó la Sala Superior, el criterio consistente en el sentido de que no es exigible tal separación del cargo, en este caso no era exigible la separación del cargo del regidora, de la aspirante registrada previo al inicio de la fase de precampañas, cuando no hubo precampañas, pues en estos supuestos no se entenderá vulnerado el principio de equidad en la contienda al no existir una solicitud del voto de la militancia.

Los precedentes, que desde mi perspectiva constituyen un argumento de autoridad y con ello me refiero a la ejecutoria del recurso de reconsideración dictado por la Sala Superior, son obligatorios para esta Sala Regional; constituyen, precisamente, una directriz de entendimiento en la interpretación de una norma que sigue estando vigente.

Como precedentes que constituyen argumentos de autoridad me refiero a la sentencia emitida en el juicio de revisión constitucional 21 de 2017, la ejecutoria dictada en el recurso de reconsideración 1334 de 2017 y también la decisión o fallo dictado en el juicio de la ciudadanía 264 de 2018.

La razón esencial del criterio que sigo manteniendo es que atendiendo a la interpretación más favorable al derecho humano de ser votada, de ser votado, y en observancia al principio de equidad en la contienda electoral, la persona candidata no tiene el deber de separarse del cargo que ocupe previo al inicio de una etapa de precampaña, cuando se acredita que no se realizaron precampañas. Aquí no sólo se acredita de facto y *ex post* que no hubo precampaña. Hubo un señalamiento, una afirmación, una expresión formal del partido político que no realizaría estas precampañas.

Incluso, precisar que en estos precedentes se dijo que estimar lo contrario, que estimar vulnerado el principio de equidad en la contienda restringiría de manera desproporcionada e injustificada el derecho a ser votado, a ser votada.

Algún apunte importante. La norma analizada en estos precedentes y la del asunto que tenemos hoy en análisis de la misma entidad, es el mismo Código Electoral, es la misma norma. Me refiero al artículo 10, inciso e) del Código Electoral del estado de Coahuila de Zaragoza, el cual aplicó el Tribunal responsable en su literalidad, tanto en los precedentes que dieron motivo a estas ejecutorias a las que me he referido, como a la sentencia que resuelve el presente asunto que hoy analizamos.

Solo se marca una diferencia: en 2017, en 2018 la norma preveía la separación del cargo 15 días previos al inicio de las precampañas. Actualmente y por una reforma publicada en el periódico oficial local, el primero de octubre de 2020, esta norma establece un término de un día antes al inicio de las precampañas, por lo cual reitero, en lo veo al supuesto de la conducta de la separación ante la fase de precampañas, los precedentes continúan siendo atendibles, porque la norma en ello no mutó.

A partir de estas consideraciones, estimo que en el caso que nos ocupa, no se debe exigir a la actora la separación del cargo de regidora, por lo menos un día antes del inicio de precampañas, porque precisamente el partido que la postula determina que no realizaría precampañas, que no se realizarían precampañas para la elección o la preselección de candidaturas a diputaciones al Congreso local.

Esto se constata con lo señalado en el dictamen consolidado al que hice mención y también en la convocatoria del propio partido del Trabajo, en la que se previó que para el proceso interno de selección y de postulación de candidaturas para diputaciones de mayoría relativa y diputaciones de representación proporcional “no podrían realizar precampañas en ninguna modalidad y bajo ningún concepto”, texto de la convocatoria relativa.

En tal sentido, como he mencionado en esta intervención, compañera Magistrada, compañero Magistrado, estoy convencida que lo correcto jurídicamente sería revocar esta sentencia y restituir a la promovente en su candidatura.

Anuncio, desde ahora, la emisión de un voto en contra de la propuesta que está a nuestra consideración.

Quedo a sus órdenes.

Sería cuanto de mi parte. Muchas gracias.

Consulto a este Pleno, si en atención a la postura que he expresado hubiera intervenciones, por favor, me gustaría que me lo manifestaran, la Magistrada ponente, Magistrado.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Yo creo que también, gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Bien, muy bien.

Escuchamos a la Secretaria en Funciones de Magistrada, en este caso, en calidad de ponente.

Por favor, Elena, adelante.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: Gracias, Magistrada Presidenta, gracias, Magistrado.

Únicamente, en mi calidad de ponente, respetuosamente para comentar que sostendría el proyecto en sus términos, desde la perspectiva de la ponencia a mi cargo, los agravios no se dirigen a controvertir lo razonado por el Tribunal Local en cuanto a que la actora no cumple con

una separación material del cargo, lo cual desde la óptica del proyecto que se propone es la materia de litis en este caso en concreto.

Esto no se traduce en desconocer los precedentes a que se ha hecho alusión; sin embargo, en opinión de nuestra ponencia, en la forma que ha sido planteada la controversia no estamos frente a dicha temática, por tanto, como anticipé sostendría la propuesta en sus términos con todo respeto.

Muchas gracias, Magistrada, Magistrado.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Gracias a usted, Magistrada.

Magistrado Camacho, por favor, tiene el uso de la voz.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Presidenta, en términos semejantes a la Magistrada ponente, para un servidor, dada las respuestas que se dan en la propuesta que se sometió a nuestra consideración que es analizada por el Pleno y de la cual dio cuenta el Secretario, estoy de acuerdo con el sentido que se plantea.

Adicionalmente, únicamente aclararé que presentaré un voto aclaratorio, es decir, aún cuando estoy plenamente de acuerdo con el sentido y consideraciones que sustentan la determinación frente a un voto aclaratorio para hacer la precisión en cuanto a los antecedentes que han existido en esta Sala respecto de controversias similares en las cuales un servidor no integraba todavía Pleno ni formaba parte de este Tribunal.

Y para tomar, para resaltar algo, algo que considero muy importante. Se habla mucho del alcance del principio de equidad, pero esto presupondría que tuviésemos una impugnación directa en contra de la validez de la norma que está, con base en la cual se está resolviendo el asunto, cosa que un servidor no advierte y por tanto, de ahí el sentido de mi voto a favor de la propuesta.

Muchas gracias, Presidenta.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Gracias a usted, gracias a ambos.

Consulto si consideramos suficientemente discutido el asunto y pasamos a votación.

Adelante, tomamos la votación, Secretaria General, por favor.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Con su autorización.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: De acuerdo con la propuesta, con el voto aclaratorio que haré llegar.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Gracias.

Secretaria en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: A favor de la propuesta, gracias.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: A favor de la propuesta, Secretaria.

Perdóneme usted, en contra de la propuesta y con un voto particular.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Presidenta, informo que el asunto fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra de usted, anunciando la emisión de un voto particular, en tanto que el Magistrado Camacho anuncia la emisión de un voto aclaratorio.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 49 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución controvertida.

Conforme al orden inicial, le pido dar cuenta a la Secretaria Nancy Elizabeth Rodríguez Flores con el proyecto que presenta a consideración del Pleno el señor Magistrado Ernesto Camacho.

Secretaria de Estudio y Cuenta Nancy Elizabeth Rodríguez Flores:
Con gusto. Con su autorización.

Doy cuenta con el proyecto del juicio de revisión constitucional electoral 21 y el juicio ciudadano 50, ambos de este año, promovidos por el Partido del Trabajo y una ciudadana, respectivamente, contra la resolución del Tribunal de Coahuila que, entre otras cuestiones, revocó el acuerdo del Instituto Electoral de esa entidad por el que se aprobaron los registros de las candidaturas a diputaciones de representación proporcional del Partido del Trabajo para integrar el Congreso local, para el efecto de cancelar la candidatura de Elisa Balderas como suplente de la fórmula dos de la lista de representación proporcional destinada para un grupo en situación de vulnerabilidad, en concreto, para la comunidad LGBTTTIQ+, porque dicha persona no se adscribe al referido grupo.

Previa acumulación, en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada, lo anterior sobre la base de que no están controvertidas las reglas de postulación y reserva de espacios en las candidaturas para grupos en situación de vulnerabilidad, y concretamente porque, contrario a lo que afirma el Partido del Trabajo, el Tribunal local no varió la controversia, pues en la demanda local sí se cuestionó el registro de la diputación suplente al indicarse que las personas que integran la fórmula aprobada no forman parte de un grupo vulnerable y en atención a ello la responsable al realizar el análisis correspondiente determinó la cancelación del registro.

Asimismo, a diferencia de lo señalado por el Partido del Trabajo, conforme con la doctrina judicial de este Tribunal Electoral y los lineamientos para la implementación de acciones afirmativas para el proceso electoral de Coahuila en fórmulas reservadas para personas en

situación de vulnerabilidad, tanto la propietaria como la suplente deben pertenecer a ese grupo.

Y, finalmente, contrario a lo que afirma la impugnante, conforme a los criterios aplicables, con independencia de lo razonado por el Tribunal local, efectivamente, cuando una persona impugna a partir de su pertenencia a determinado colectivo, su interés solo está dado para controvertir el incumplimiento de aspectos vinculados al grupo, tal como los agravios que expresó sobre la pertenencia de las integrantes de la fórmula a la población referida, pero carece de interés para cuestionar una candidatura por razones que exigen interés directo, como es el tema del incumplimiento de la residencia, pues eso exigiría, como ocurre ordinariamente, que la sentencia pudiera favorecerla directamente, como consecuencia de la remoción de la candidata.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchísimas gracias, Nancy.

Magistrada en Funciones, Magistrado, a nuestra consideración el asunto de la cuenta.

Consulto si hubiera intervenciones.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: No, gracias.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: Tampoco Magistrada, gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Gracias.

Pues parece que hoy yo sí quiero intervenir.

No porque sea viernes, no por otra cosa y no porque vaya a votar en contra, anuncio, sino porque me parece que este asunto toca temas muy interesantes, que son importantes de perfilar y si me lo permiten, es por ello que me voy a referir a algunos aspectos de este asunto y de la controversia en particular.

Se trata de los juicios de revisión constitucional 21 y de un juicio de la ciudadanía 50, esto es, de dos medios de impugnación diferentes, promovidos también, uno por un partido político y el otro por una persona que se autoadscribe como perteneciente al grupo de la diversidad sexual.

Comparto las razones que impulsan el sentido de la propuesta y, en primer lugar, decir que el juicio de revisión constitucional electoral, quien acude es el Partido del Trabajo y acude para controvertir una sentencia del Tribunal de Coahuila, que lleva a la cancelación de una candidatura suplente, de la segunda fórmula de su lista de diputaciones bajo el principio de representación proporcional, registrada ante el Instituto Electoral de Coahuila.

También promueve ante nosotros, pero vía juicio ciudadano, una persona del colectivo de la diversidad sexual que fue antes actora o promovente de los medios de impugnación locales, cuya sentencia controvierte y su pretensión resulta contraria a la del partido, pues en tanto que el PT acude para que se restablezca la candidatura suplente de la fórmula, aun reconociendo que no es una persona que pertenezca a la comunidad de la diversidad sexual y por las razones que adelante detallaré.

Por su parte, la actora del juicio ciudadano lo que busca es que también se cancele la candidatura de la propietaria de esta fórmula, que fue propuesta por el partido político de esta fórmula de diputación por el principio de representación proporcional presentada por el PT.

La razón que da en el caso es que, desde su perspectiva, la persona propietaria que no fue, digamos, cancelada su registro en la fórmula incumple con un requisito en concreto, el requisito de residencia.

Por cuanto hace a lo que expresa el partido político, estimo que efectivamente, como se señala en el proyecto, no tiene la razón el partido cuando dice que debe regresarse la candidatura a la propuesta suplente.

Desde la perspectiva jurídica de una servidora, es inexacta la afirmación del instituto político en el sentido de que considera contrario a derecho que el Tribunal responsable haya revocado el registro a la candidatura

suplente porque afirma en la instancia anterior, únicamente se habría cuestionado, dice el partido, el registro de la candidatura propietaria, existe una inexactitud al respecto, también se controvertió el registro de la candidatura suplente, de ambas candidaturas.

Como podemos constatar, de la litis fijada en la instancia previa, sí se controvierte esta candidatura suplente bajo el razonamiento puntual de que no formaban parte ambas personas y esta en particular, esta persona no formaba parte, la suplente de la comunidad de la diversidad sexual.

Por lo tanto, impugnación contra las dos integrantes de la fórmula existió.

Con relación al diverso agravio del partido en el que indica que el Tribunal de Coahuila se excede al revocar el registro a la candidatura suplente porque en dicha decisión, al haber retirado este registro a candidatura suplente a una mujer, afectó con esta determinación el principio de paridad.

Creo importante y por eso la razón de mi intervención, en primer término diferenciar las acciones afirmativas de la paridad, estas figuras jurídicas, el principio de paridad y las acciones afirmativas que llevan a la propuesta de personas pertenecientes a un grupo social en situación de desventaja o de subrepresentación, son dos cuestiones distintas con alcances también diferentes, no debemos verlas como sinónimos porque o como si son o habláramos de la misma cuestión, porque no lo son, no es la misma cuestión hablar del cumplimiento de la paridad que hablar del cumplimiento de las acciones afirmativas.

Una tiene la calidad de principio constitucional en la paridad, las acciones afirmativas precedieron a la paridad en el caso del impulso del grupo social de las mujeres que estaba históricamente subrepresentada.

Como sabemos, la paridad es un principio constitucional congruente con el derecho a la igualdad y en cuanto a las acciones afirmativas son medidas de carácter temporal que busca la potenciación de la inclusión de otros grupos o de diferentes grupos no visibilizados ni representados.

Entonces, las acciones afirmativas las debemos de entender como mecanismos de aceleración, para que en ejercicio de sus derechos político-electorales las personas pertenecientes a estos grupos sociales tengan participación y representación.

Una regla importante a considerar es que la paridad no se ve o no decae o no da un espacio preferente a ella a las acciones afirmativas.

La paridad y las acciones afirmativas deben entenderse en sentido armónico para que exista entre ellas un balance y para que cada una cumpla con el propósito que tiene.

En ese sentido, decir que recientemente la Sala Superior aprobó una tesis relevante, la tesis 3 del 2023, en la que deja en claro, por lo menos desde mi perspectiva, que las acciones afirmativas se deben cumplir con fórmulas integradas por personas pertenecientes al mismo grupo en situación de vulnerabilidad.

¿Conforme a qué criterio? Conforme al criterio en que las personas que conforman esta fórmula se autoadscriban a uno de estos grupos en situación de desventaja.

“Lo anterior -señala la Sala Superior en esta tesis- con el objetivo de garantizar la representación material y eficaz de grupos desaventajados para los cuales se ha reservado este espacio o se ha propuesto la acción afirmativa”.

En el caso concreto si el partido decidió reservar la segunda fórmula de su lista de diputaciones de representación proporcional para personas de la diversidad sexual lo debido, desde mi perspectiva, era postular a personas pertenecientes a dicho grupo en situación de desventaja, en calidad de propietaria, también en calidad de suplente, pero esto no ocurrió así.

Como se demuestra, la propietaria es una persona con pertenencia este grupo de la sociedad y no así la suplente.

Al respecto también creo importante referir que cuando el partido en sus agravios señala que con la decisión de retirar la candidatura suplente a una mujer se afecta la acción afirmativa de paridad, parte precisamente

de este supuesto en el que mezcla o equipara a la paridad con las acciones afirmativas, lo cual, como he mencionado y lo digo con mucho respeto, es una cuestión inexacta. Reitero, la paridad no es una acción afirmativa.

Para dar claridad en este tema, justamente esta tesis, la 3 del 2023, nos hace distintas precisiones y nos dice que no es válido computar una misma fórmula para cumplir o para agotar más de una acción afirmativa, o para cumplir o favorecer con suplencia de mujeres el principio de paridad.

No es justificación para cumplir con ambas señalar que si la suplente es una mujer, con ello estamos potenciando la acción afirmativa concreta y también estamos garantizando la paridad, porque lo que esto puede tener como efecto en los hechos, realmente es diluir, diluir la presencia reservada a un grupo social específico, mediante la implementación de la acción afirmativa.

Por cuanto hace ahora a la segunda parte de la decisión, del proyecto que está a nuestra consideración, que descarta la viabilidad de impugnar el registro de una fórmula reservada en una acción afirmativa por parte de una persona que, si bien forma parte del grupo social al que esta acción afirmativa se dirige, la pretensión de la persona que viene ante nosotros no ser designada ella en dicho espacio por tener un mejor derecho.

Lo hemos en múltiples precedentes, incluso en dos sesiones anteriores, que la legitimación por solo militancia, datos resultantes de un proceso de elección interna o, en su caso, de la legalidad de la aprobación de n registro, requiere de una legitimación activa y de un interés jurídico específico.

En ocasiones, no basta el interés legítimo para cuestionar la legalidad del registro de la candidatura propietaria, sino obviar que el interés legítimo de grupo por pertenencia puede existir, pero puede existir buscando que ese espacio sea para personas pertenecientes del grupo social desaventajado al que también pertenece la persona ante la que acude.

Aquí el interés y la legitimación para reclamar la legalidad de un registro por razón de residencia, esto es, no por pertenencia al grupo, no por autoadscripción o por la falta de ella, sino por un requisito de la ley, como es la residencia, lo podría legítimamente haber hecho valer otro partido político o bien, otra persona que, habiendo sido parte del proceso interno de selección con aspiración a ser registrada, lo reclamara. No es así, no tiene estas calidades, la persona que acude ante nosotros.

De ahí que comparta también el tratamiento del proyecto en esta parte. Mi voto, como mencionaba de inicio, en esta ocasión es acompañando la propuesta, no sin antes creer necesario el distingo entre acciones afirmativas y paridad; cómo la paridad no cede ante las acciones afirmativas para el impulso y la presencia y la representación de otros grupos sociales, también desaventajados.

Por mi parte sería cuanto.

No sé si hubiera intervención, a partir de estos comentarios.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: No. Gracias, Magistrada.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: De mi parte, muy brevemente, Presidenta, si me autoriza.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Por favor, Magistrado.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Gracias.

Únicamente, a partir de lo que se ha dicho y con lo cual coincido plenamente, destacar algo.

En el presente asunto, desde luego se parte de la base de que la paridad actualmente no es una acción afirmativa, precisamente porque ya está reconocida a nivel constitucional y legal.

Este tipo de acciones, también conocidas como de discriminación inversa, que buscan, a partir, hay que decirlo con todas sus letras, de

una discriminación positiva, igualar o tratar de eliminar las diferencias estructurales que existen para determinados sectores o grupos históricamente afectados o vulnerables, como es el caso también de las mujeres.

En México ya tuvo reconocimiento constitucional y, por tanto, está en la Ley, sencillamente los espacios tienen que ser iguales para hombres y mujeres.

Desde luego, se parte en esto, pero ya que viene al tema, ya que se saca el tema este punto es bien importante destacar algo. En el presente asunto la forma en la que concretamente el Instituto Electoral del Estado de Coahuila definió las posiciones que iban a ocupar y la forma en la que se iban a intercalar estos grupos en situación de vulnerabilidad, en la integración de los listados que presentan los partidos y las posiciones que ocupan las mujeres, no es una cuestión que esté controvertida; es decir, si se reservó la posición número dos para un determinado grupo en situación de vulnerabilidad, en la posición número uno hay un hombre y esto da lugar a un, nuevamente, a una situación de desequilibrio en la cual yo no advierto que exista una mujer y que, en su caso, cabría la posibilidad de reivindicarse derivado de los resultados concretos.

Hay que dejarlo muy, hay que decirlo de manera abierta, no es una situación que esté cuestionada. Lo único que es materia de controversia y lo único que por tanto puede analizar esta Sala es la legitimidad y, en su caso, mejor dicho, la legalidad de las personas que ocupan la posición segunda a partir del grupo en el cual se afirman o al cual afirmaron pertenecer.

Muchísimas gracias, Presidenta.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Magistrado Camacho.

Solo una precisión por si así se entendió mi intervención.

Realmente el agravio del partido para que se reintegre su candidatura que fue retirada, es decir que aun reconociendo que no pertenece a este

grupo en situación de vulnerabilidad por ser mujer, sería un impulso a las mujeres.

Como, yo creo, teniendo un poco en mente la histórica fase en la cual, en el plano de potenciar que más mujeres llenaran los cargos de elección y de representación y de toma de decisiones, se permitió que las fórmulas de hombres pudieran tener suplentes mujeres, no así, desde luego, la primera experiencia histórica en la cual las fórmulas se integraban de forma mixta por hombres y mujeres.

En el caso, ponían o se registraba como propietaria de una fórmula a una mujer y como suplente un hombre y después llegaban al cargo y se daban renunciaciones simultáneas de mujeres y, entonces, ocupaban estos espacios los varones, lo cual el partido político dice: “Bueno, es que aunque no pertenezca a este grupo, tiene como efectivo el impulso de la paridad”, cuando aquí no estamos hablando de la paridad, sino de una acción afirmativa para el impulso de presencia de grupos históricamente representados como los grupos de la diversidad sexual, en cuyo caso, desde luego, con este criterio de la Sala Superior también rige el criterio general de las que fórmulas deberán integrarse con personas de un mismo género, aquí con personas pertenecientes a un mismo grupo social al que impulse, precisamente, o con el que se pretenda identificar el cumplimiento de una acción afirmativa.

Y era en ese sentido mi comentario, por el agravio concreto del partido político en cuanto señala “Hay un exceso en la sentencia del Tribunal porque con ello deja de impulsar la paridad”, y creo que entonces mezcla y confunde en un mismo tamiz de importancia y de nivel de cumplimiento la paridad y las acciones afirmativas, que era mi interés dejar en claro por qué se trata de dos, la primera de un principio y la segunda de una medida temporal para potenciar la igualdad.

Sería cuanto de mi parte.

No sé si hubiera comentarios adicionales.

Magistrado Camacho.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Sí, gracias, Presidenta, sí.

Precisamente, eso trataba también de dejar en claro, quizá no fui lo suficientemente explícito.

En efecto, una cuestión es la paridad y otra cosa son las posiciones que se ganan o se reservan para grupos en situación de vulnerabilidad.

Lo que me interesa mucho dejar en claro en este asunto es que, si bien existen planteamientos, los cuales, el lugar destinado a una acción para un grupo de personas en situación de vulnerabilidad, cuando se expresan alegatos, se hacen menciones o se hacen referencias a temas de paridad, etcétera, en realidad lo que no está cuestionado es que ese lugar sea destinado a un grupo en situación de vulnerabilidad. Repito, no está cuestionado esa posición.

Una situación distinta podría haber sido si eso fuese la materia de la controversia, al menos por un servidor, pero en el caso eso no está cuestionado.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Que sea la segunda fórmula, decía usted. Okey, perfecto.

Muchísimas gracias.

Magistrada.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: No, Magistrada. Gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Al no haber más intervenciones, consideramos discutido el asunto y listo para tomar la votación.

Secretaria General te lo pedimos, por favor, toma la votación.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Con su autorización.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Es la propuesta, a favor, Secretaria.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Secretaria en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: A favor del proyecto. Gracias.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Magistrada Presidenta, Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Voy a favor de la propuesta. Gracias.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias.

Muchas gracias a ambas.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 21 y en el juicio ciudadano 50, ambos de este año, previa acumulación, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Para finalizar con los asuntos listados para esta sesión, le pido, por favor a la Secretaria Dinah Elizabeth Pacheco Roldán dar cuenta con el proyecto que presenta la ponencia a mi cargo.

Secretaria de Estudio y Cuenta Dinah Elizabeth Pacheco Roldán: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 51 de este año, promovido por Perla Patricia Luján Morales contra la resolución emitida por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de electores, a

través de la 05 Junta Distrital del INE en Coahuila que le negó la expedición de credencial para votar por reincorporación al Padrón Electoral al haberse realizado el trámite después de la fecha prevista para ello.

La propuesta es confirmar la negativa de realizar el trámite, ya que la solicitud de la actora se presentó con posterioridad al 7 de febrero, fecha límite establecida por el INE para que se realizara la actualización del Padrón y las Listas Nominales para el proceso electoral local.

Lo anterior, con base en la jurisprudencia 13 de 2018, en la cual, la Sala Superior determinó que la ciudadanía debe cumplir con las obligaciones para obtener su credencial en los plazos establecidos, cuando los trámites generen una modificación de los datos asentados en el Padrón, como en el caso se trata de una reincorporación.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrado, Magistrada.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Dinah.

Compañeros Magistrados, a nuestra consideración el último asunto de la lista.

Si hubiera intervenciones, consulto.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: No tendría intervención, Magistrada. Gracias.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: De mi parte, tampoco, Presidenta. Muy amable.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias. Tampoco yo tendría intervención.

Secretaria General de Acuerdos, tomamos la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Con su autorización.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Con la propuesta, Secretaria, por favor.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Secretaria en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: A favor. Gracias.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Magistrada Presidenta, Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: También a favor. Gracias.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 51 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Señora Magistrada en Funciones, señor Magistrado hemos agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de sesión pública, por lo tanto, siendo las dieciséis horas con cuarenta minutos se da por concluida.

Que tengan muy buena tarde.

Hasta luego.